

Libro VIII. Titulo XXX.

Titulo Treinta. Del envio de la Real hacienda.

¶ Ley primera. Que cada año se remita à estos Reynos lo que se hallare en las Caxas Reales.



ORDENAMOS, Y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que remitan á estos Reynos en cada vn año todo el dinero, plata, y oro, que tuvieren en su poder, y se hallare en nuestras Caxas Reales, y no retengan ninguna partida á titulo de gastos. Y porque se pueden ofrecer algunos precisamente necesarios, permitimos, que puedan buscar, y recibir prestado con buena cuenta, y razon lo necesario, hasta que vaya entrando en las Caxas con que dar satisfacion, guardando puntualmente lo ordenado.

¶ Ley ij. Que el oro, y plata, que se enviare, se acomode bien, y remita, como se ordena

LA Plata, y oro, que viniere encaxonado, se ajuste, y disponga, de forma, que no reciva detrimento, ni disminucion, y quando nuestros Oficiales lo remitieren al Puerto donde se huviere de embarcar, envíen personas de confianza, que lo vean pesar, y entregar á los Maestres de las Naos, que lo traixeren, á los quales se les haga cargo

en el registro Real, de todo lo entregado, como es costumbre.

¶ Ley iij. Que el oro, y plata se envie bien empacado, y con relacion de las barras.

TODO El oro, y plata de nuestra hacienda, y cuenta, que los Oficiales Reales remitieren á estos Reynos, dirigido á los Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, se ha de disponer, de forma, que venga empacado, y encaxonado, en tal disposicion, que no pueda recibir daño, ni merma alguna: y las relaciones, y cartascuentas con muy puntual razon de las barras, que vinieren, tamaño de cada vna, peso, ley, y valor.

¶ Ley iiij. Que las cartascuentas de la Real hacienda se hagan conforme à esta ley.

NUESTROS Oficiales en las cartascuentas, que enviaren, no passen de trecientas á trecientas y cincuenta barras, y las refieran, y corrijan muy bien: y en cada partida pongan diferentes marcas en las barras, avisando á los Oficiales de Tierra firme, Veracruz, ó otros Puertos, donde se huviere de embarcar, que entreguen á los Maestres las barras de cada cartacuenta, distintas, y separadas, escribiendolo así en los registros, para que en la Casa de Contratacion de Sevilla se

D. Felipe Tercero en Madrid à 2. de Março de 1608 y à 11. de Diciembre de 1619

D. Felipe Segundo en Madrid à 14 de Octubre de 1572.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en 16. de Abril de 1550 D. Carlos Segundo y la R. G.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 4. de Agosto de 1603

Del envio de la Real hazienda.

se les pueda pedir cuenta de ellas, y averiguar las faltas, ó yerros, que huviere: así lo hagan, y cumplan precisamente, con mucho cuidado, y puntualidad, y de haverlo executado, nos avisen los Oficiales Reales de las Indias, y los Juezes Oficiales de la Contratacion. Asimismo mandamos, que en las relaciones, y cuentas de hazienda se declare la causa de que procediere cada partida, y baxas, ó crecimiento, que huviere tenido, guardando lo ordenado.

¶ Ley v. Que los Oficiales de hazienda Real del Nuevo Reyno la remitan cada año, con puntualidad, à los de Cartagena.

D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Septiembre de 1674

MANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hazienda de el Nuevo Reyno de Granada, que pongan todo cuidado en enviar cada año à los de Cartagena todo lo que recogieren de nuestra hazienda Real, ajustando el tiempo, de forma, que para fin de Junio de cada vn año se haya recevido en Cartagena, y pueda venir en la primera Armada, que fuere por la plata del Perú.

¶ Ley vi. Que la hazienda Real de Venegueta se traiga à la Caja de el Rio de la Hacha.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 18 de Octubre de 1607

EL Governador, y Oficiales Reales de la Provincia de Venegueta envien à los del Rio de la Hacha la plata nuestra, que huviere en aquella Caja, en algu-

nos de los Navios, que andan al trato, si tuvieren bastante defensa, reforçandolos con arcabuceros, y mosqueteros, pues la navegacion es tan corta, que no passa de sesenta leguas; y si los Indios de las Provincias estuvieren en paz, y el camino seguro, y pareciere mejor al Governador, enviela por tierra, para que tocando alli el Navio, que ordinariamente vá à la Isla Margarita, al tiempo que passa à Cartagena, la reciva con la demás hazienda nuestra, que huviere en la dicha Caja.

¶ Ley vij. Que la Real hazienda de Loja se remita por Guayaquil, ò Payta à Panamá.

LOs Oficiales Reales de Loja, con intervencion de el Corregidor, tengan particular cuidado de enviar en cada vn año todo el oro, y plata, que huviere en aquella Caja, con la cuenta, y razon de lo que monta, y causa de que procede, por menor á vno de los Puertos de Guayaquil, ó Payta, para que de alli en la primera ocasion de Navio, que partiere à la Ciudad de Panamá, se registre en nuestro nombre, con signado à los Oficiales de nuestra Real hazienda de ella.

D. Felipe Segundo alli à 17 de Octubre de 1593.

Libro VIII. Titulo XXX.

¶ Ley viij. Que los Oficiales Reales de Honduras entreguen el dinero al principio del año, y den las cuentas, quando se ordena.

D. Felipe Tercero en Madrid à 9. de Noviembre de 1617

EL Dinero, y hacienda nuestra, que huviere en la Caja Real de la Provincia de Honduras, entreguen nuestros Oficiales al principio de cada vn año, para que se traiga á estos Reynos. Y mandamos á los que huviere de tomar cuentas á los dichos, que á fin de quatro meses del año siguiente, las hayan fenecido.

¶ Ley ix. Que las barras de plata del Rey, se envien en la forma, que se ordena.

El mismo año à 11 de Febrero de 1609

LAs Barras, que á Nos pertenecen, es nuestra voluntad, y mandamos, que donde se labraren, y fundieren, se numeren, comenzando desde el numero vno, hasta el que alcançaren las de aquel año, poniendo luego, acabada de hazer la barra, encima della, el año, numero, y ley, y vna Corona, con vna R. á la parte inferior, que dize Rey, y la parte donde se fundió, todo á vn tiempo, y que no se labren barretoncillos, tan pequeños, que tengan menos de treinta marcos; y asimismo, que la plata menuda de piezas numeradas, haviendo puesto á cada vna la misma marca, se traiga en Caxones.

¶ Ley x. Que con la hacienda Real no venga inclusa otra ninguna.

MANDAMOS A nuestros Oficiales, que no remitan á estos Reynos ninguna hacienda de personas particulares, junta, é inclusa con la nuestra: y la que huviere hecho merced, librado, ó concedido en renta, den, y entreguen á los que la devieren recibir, ó á sus mandatarios, para que la traigan por su cuenta, y que así se guarde, aunque sea procedida de condenaciones hechas por el Consejo, salarios, bienes de difuntos, redempcion de cautivos, ó otra, de qualquier calidad, que sea, y hagan division, y separacion en las cartascuentas, como se contiene en la ley 5. tit. 32. lib. 2. y otras de este libro.

D. Felipe Segundo allí à 16 de Noviembre de 1638
D. Felipe Tercero en Valladolid à 4. de Agosto de 1609
en Balmain à 1. de Septiembre de 1609
en Madrid à 1. de Abril de 1612

¶ Ley xj. Que los Oficiales Reales de Chile retengan lo procedido de pulperias, y otras rentas, y no lo remitan à Lima.

ORDENAMOS A los Oficiales de nuestra Real hacienda de las Provincias de Chile, que retengan para la paga de la gente de guerra, que allí nos sirviere, lo que procediere de licencias, y arrendamientos de las pulperias, y otras qualesquier rentas, que á Nos pertenezcan, porque se escuse la costa, y riesgo de traerlo á Lima cada año, y que avisen á los Contadores de Cuentas, y Oficiales Reales de Lima: para que tanto menos remitan de la situacion de los docientos y doze mil ducados, consignados pa-

D. Felipe Quarto allí à 25 de Noviembre de 1635

Delenvio de la Real hazienda.

ra la paga de la gente de guerra, en que pondrán particular cuidado.

¶ Ley xij. Que los Governadores de la Habana no tomen ningun dinero del que viniere en las Armadas, y Flotas.

D. Felipe Tercero en Barasas á 10 de Março de 1604

MANDAMOS A nuestros Governadores de la Habana, que en ninguna forma tomen de la hazienda nuestra, ó de particulares, que se traxere en reales en Armadas, y Flotas ninguna partida, con apercevimiento, que se procederá contra ellos.

¶ Ley xiiij. Que los Oficiales de Tierra firme no tomen cosa alguna de la hazienda, que se les remite del Perú.

D. Felipe Segundo en el Pardo á 10 de Octubre de 1595

NUESTROS Oficiales de Tierra firme no tomen, ni paguen ninguna cantidad, ni otra cosa de nuestra Real hazienda, que se les remite de las Provincias del Perú, no obstante qualquier orden, que tengan en contrario, y paguen las libranças, y consignaciones de los almojarifazgos, que alli cobraren, y de la demás hazienda nuestra, que fuere á su cargo, y no se enviare del Perú, y assi se guarde.

¶ Ley xiiij. Que en Panamá se ponga la hazienda del Rey en las Casas Reales, hasta que se entregue por los Maestres.

El mismo en Madrid á 18 de Noviembre de 1593

ACOSTUMBRAVAN los Maestres quando llegavan del Perú á Panamá con plata de nuestra cuenta, alquilar casas para recogerla, pagando de nuestra hazienda muy

subidos precios, hasta entregarla. Y porque en nuestras Casas Reales hay bastante capacidad, y mayor seguridad para su guarda. Ordenamos y mandamos, que en ellas se desembaracen los aposentos necessarios, é introduzga toda la que nos pertenece, hasta entregarla, y que de nuestra hazienda Real no se pague, ni se passe en cuenta ninguna cantidad, causada del dicho efecto.

¶ Ley xv. Que el Presidente de Panamá tasse el precio de las cargas de plata, hasta Portobelo.

MANDAMOS Al Presidente de nuestra Real Audiencia de Tierra firme, que tasse las cargas de nuestra plata desde Panamá á Portobelo, á precios moderados, y convenientes, y de la tassacion, que hiziere, haga poner testimonio en las cuentas, que se tomaren á los Oficiales de aquella Provincia.

¶ Ley xvj. Que el Presidente de Panamá prevenga las recuas necessarias para baxar la plata á Portobelo, y los portes se ajusten por baxas.

EL Presidente de la Audiencia de Tierra firme prevenga, y embargue todas las recuas, mulas, y vagajes necessarios, para que con la mayor brevedad posible se pueda traer la plata á Portobelo, y partir la Armada la buelta de España, como conviene: y en estas ocasiones haga el Presidente, que se pregonen por baxas,

El mismo allí á 27 de febrero de 1595

D. Felipe Tercero en Madrid á 18 de Março de 1604 y á 19 de febrero de 1603

Libro VIII. Título XXX.

y posturas los precios de portes , y fletes, y la conduccion de la plata sea con toda comodidad , y beneficio de nuestra Real hacienda.

¶ Ley xvij. Que no habiendo seguridad en el Mar , se envie la plata por tierra à los Puertos.

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 15 de Mayo de 1616

LOs Virreyes , Presidentes , y Governadores de las Provincias, y partes de donde la plata , y hacienda nuestra , que se nos envia , huviere de venir por el Mar para embarcarse à estos Reynos, si entendieren, que no hay toda seguridad, la envíen por tierra hasta los dichos Puertos , segun permitiere la posibilidad , para que no haga falta en estos Reynos, y cesse el daño, y consequencias , que resultan de la detencion : y en quanto al viage de Panamá à Portobelo , se guarde la ley siguiente.

¶ Ley xviii. Que la plata, y oro del Rey, y particulares no se traiga de Panamá à Portobelo antes de llegar la Armada , ni por el Rio de Chagre.

El mismo en Madrid à 19 de Febrero de 1613 y à 19 de Diciembre de 1619 D. Carlos Segundo y la R.G.

SIn embargo de haverse ordenado, que el Presidente de Tierra-firme ordene , que se baxe la plata nuestra, y de particulares , y asegure en los Castillos de Portobelo , para que hallandola alli la Armada de la Carrera de Indias, quando llegue se pueda recevir , y embarcar, ganando en su despacho los dias posibles. Es nuestra voluntad, y mandamos , que no se pueda sacar la plata de Panamá,

ni llevarse à Portobelo , hasta que la Armada, que la ha de traer , haya dado fondo, y en estas ocasiones se traiga por tierra todo el tesoro nuestro, y de particulares, sin permitir, ni dar lugar à conduci-llo por el Rio de Chagre , previniendo todo lo necessario à su defensa, y avio, y que los caminos estén aderezados , y seguros , para que se pueda traer en recuas, con tal disposicion , y distribucion de el tiempo , que quando llegue nuestra Armada , no se detenga vn dia mas de los que precisamente fueren necesarios para su despacho.

¶ Ley xix. Que el gobierno , y avio de la hacienda Real en Tierra-firme toca al Presidente , y la execucion à los Oficiales Reales, y sea preferida à la de particulares.

EL Despacho , avio , y tragin de todos los generos de hacienda nuestra , que se consignan, y remiten à nuestros Oficiales de Tierra-firme , assi de estos Reynos de España, como de los de el Perú. Declaramos pertenecer à nuestro Presidente , y Governador de la dicha Provincia , y que le toca el gobierno del avio de oro , y plata, y de los demás generos , y prevenir las barcadas, y la disposicion de todo. Y ordenamos al Presidente, que lo execute con toda satisfacion , brevedad, y seguridad, como conviene en cosa de tanta importancia, por mano de nuestros Oficiales Reales , y le mandamos,

que

D. Felipe IV. en Madrid à 10 de Agosto de 1617 en Zaragoza à 9 de Agosto de 1646

Del envío de la Real hacienda.

que disponga todo lo necesario, para que la remisión de plata, y oro, y todo lo demás, que pertenezca á nuestra Real hacienda, se avie, y prefiera á la de todos los particulares: y ordene al Ministro, que nombrare en Panamá, para que cuide de dar las guias, que hasta haver baxado toda no permita, ni dé lugar á que se conduzga ninguna de particulares, porque teniendo menos tiempo, despues de haver llegado á Portobelo, para extraviarla, ó darla por consumida, se les podrá obligar mejor á que la registren.

¶ Ley xx. Que los Oficiales Reales de las Indias remitan al Tesorero de el Consejo, lo que se cobrare por executorias del.

LO Procedido de las condenaciones executoriadas por nuestro Real Consejo de las Indias, y cobrado por los Oidores executores, han de remitir nuestros Oficiales, registrado á parte, y dirigido al Tesorero del Consejo.

D. Felipe
Segundo
en S. Lo-
reço á 19
de Octu-
bro de
1594

¶ Forma de remitir los Oficiales Reales las relaciones, y cartascuentas de la Real hacienda de su cargo, l. 66. tit. 4. de este libro.